

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma. Para proveer. 22/07/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1755
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Pat.
Demandantes:	Adolfo Raúl Salcedo Ortiz y Luz Eneyda Mosquera de Salcedo.
Demandados	Cesar Andrés Cometa Velasco y otros.
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 000276 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se dirigió igualmente contra Herederos Indeterminados de la causante, señora Leydi Jhoana Salcedo Mosquera, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Debe la parte actora indicar el valor del bien inmueble, del que pretende inscribir la medida cautelar solicitada, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, igualmente allegar certificado de tradición actualizado del inmueble, para establecer la titularidad de este.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderada por los señores Adolfo Raúl Salcedo Ortiz y Luz Eneyda Mosquera de Salcedo, en calidad de herederos de la causante, señora Leydi Jhoana Salcedo Mosquera, contra el señor César Andrés Cometa Velasco, y herederos indeterminados de la señora Leydi Jhoana Salcedo Mosquera.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados.

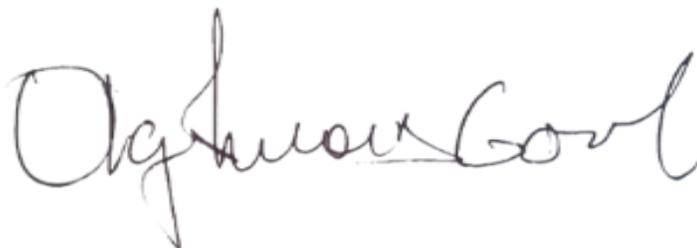
3º.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4.-- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, señora Leydi Jhoana Salcedo Mosquera, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

5º. Debe la parte actora indicar el valor del bien inmueble, del que pretende inscribir la medida cautelar solicitada, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, igualmente allegar certificado de tradición actualizado del inmueble, para establecer la titularidad de este.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 117

EN LA FECHA 26 DE JULIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE